

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020-2024-00135-00. Verbal de VICTORIA TORRES SUAREZ contra HDI SEGUROS S.A., VIVIANA YAMILE TORRES TACHA y GUIOVANNY AVILA ROA.

Vista la actuación y la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante VICTORIA TORRES SUAREZ visible a folios 6 al 8 del archivo 01 del expediente digital, el despacho **CONSIDERA:**

Por cuanto la demandante, VICTORIA TORRES SUAREZ en nombre propio solicita se le conceda el amparo de pobreza el Juzgado advierte que los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

El amparado por pobre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 ibidem “no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

En el presente asunto obra escrito de la demandante donde indica bajo la gravedad de juramento que se encuentran en las circunstancias del mencionado artículo 151, solicitando se le conceda el amparo de pobreza y aclara que ya cuenta con apoderado, que accedió a representarla por cuota litis dentro del proceso.

Por lo expuesto, en cuanto se reúnen los requisitos que consagra la citada disposición, se le concederá a la demandante el amparo de pobreza solicitado.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la demandante VICTORIA TORRES SUAREZ, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante en virtud del amparo por pobre aquí concedido, no está obligada a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, conforme al artículo 154 del CGP.

NOTIFIQUESE (3),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.068 hoy cuatro (4) de junio
de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020-2024-00135-00. Verbal de VICTORIA TORRES SUAREZ contra HDI SEGUROS S.A. y VIVIANA YAMILE TORRES TACHA.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, el juzgado **D I S P O N E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de VICTORIA TORRES SUAREZ que interpone a través de apoderado judicial en contra de HDI SEGUROS S.A., VIVIANA YAMILE TORRES TACHA y GUIOVANNY AVILA ROA.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL**, por tratarse de un asunto de **MENOR** cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ROLANDO GARCIA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 8.355.407 y T.P. 160.180 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, para los fines y en los términos del mandato conferido visible a folio 1 del cuaderno digital.

NOTIFIQUESE (3),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.068 hoy cuatro (4) de junio
de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020-2024-00135-00. Verbal de VICTORIA TORRES SUAREZ contra HDI SEGUROS S.A., VIVIANA YAMILE TORRES TACHA y GUIOVANNY AVILA ROA.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. en cuanto en auto de esta misma fecha se concede amparo de pobreza a la demandante, no está obligada a prestar cauciones procesales, por lo cual se procede a decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado **D I S P O N E**:

DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA en el historial del **vehículo de placas IKS 939**, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, Antioquia, y es de propiedad de GUIOVANNY AVILA ROA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.002.467.

Ofíciense a la citada entidad para la inscripción de la medida y remítase el oficio por el Juzgado con copia al correo electrónico del apoderado de la demandante, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (3),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.068 hoy cuatro (4) de junio
de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ